



Señora

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS.**

Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.

Manizales (Caldas).

Demandante: **GILBERTO GUTIÉRREZ GALLEGO.**  
Demandada: **MARÍA OLIVA LEIVA CARDONA.**  
Radicado: **17001-31-10-005-2019-00488-02.**

Asunto: **Recurso de reposición.**

**DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA**, mayor de edad y vecino de Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.854.091 de Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 324.050 del C.S. de la J., apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término hábil para tal fin, mediante el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021), notificado por el estado electrónico del día veintiocho (28) de enero del mismo año, a través del cual el Despacho declaró inadmisibles el recurso de apelación, con base en los siguientes argumentos:

**OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL RECURSO:**

El auto tiene fecha del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021) y fue notificado por el estado electrónico del día veintiocho (28) de enero del mismo año, por lo tanto, su término de ejecutoria serían los días veintinueve (29) de enero, primero (1) y dos (2) de febrero del año en curso.

**RAZONES DEL AUTO:**

El Despacho consideró que, una vez realizada la revisión preliminar conforme a lo dispone el artículo 325 del C.G.P., la apelación resulta inadmisibles conforme a los postulados del artículo 322 # 3 del mismo código, toda vez que al momento de proponerse el recurso y durante los tres (3) días siguientes a la audiencia, no se expusieron los reparos concretos.

Asimismo, manifiesta el Despacho que el artículo 322 # 3 del C.G.P. no se encuentra derogado con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2.020.



**ARGUMENTOS DEL RECURSO:**

La expedición del Decreto Legislativo 806 de 2.020 consagró un régimen transitorio para la administración de justicia en circunstancias excepcionales derivadas de la pandemia por el COVID-19.

En ese orden, el artículo 14 consagró la forma en la que se surtiría el trámite de la apelación de las sentencias en materia civil y familia. Dicho trámite contempló un cambio sustancial en el sistema de impugnación previamente establecido y viró hacia una perspectiva más garantista que el régimen contemplado en el C.G.P., al establecer la posibilidad de sustentar por escrito el recurso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la admisión de este por parte del Juez de segunda instancia, sin realizar ninguna clase de mención o alusión a los reparos concretos expresamente establecidos en el trámite de la apelación de sentencias consagrado en los artículos 322 y 327 del C.G.P.

Los reparos concretos establecidos en el trámite de la apelación del C.G.P. están destinados a determinar la competencia del Juez de segunda instancia, lo que no tiene aplicación en el modelo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, toda vez que el trámite del recurso implica únicamente la sustentación de este ante el Juez de segunda instancia dentro del término posterior a la admisión del recurso, adquiriendo una concepción ampliamente garantista que busca la efectividad del derecho sustancial sobre el adjetivo y la materialización contundente del derecho de contradicción de la parte afectada con la decisión de primera instancia.

En el presente caso, es palmario que la decisión del Juez de primera instancia determinó una afectación completa a los intereses de mi cliente: no fue declarada heredera putativa, no se declaró la prescripción ordinaria con base en dicha situación y fue condenada en costas y agencias en derecho, inclusive en contra de la petición del demandante. Por lo tanto, el recurso de alzada que se interpuso versaba sobre la totalidad e integralidad de la decisión, lo que hace irrelevante e innecesario la determinación de la competencia del Juez de segunda instancia a través de los reparos concretos, máxime en el entendido del artículo 14 del Decreto 806 de 2.020 que se limitó a establecer la sustentación del recurso.

Aunado a lo anterior, en el marco del sistema impugnatorio del C.G.P., los reparos concretos, aparte de delimitar la competencia del superior, buscan contextualizar al Juez antes de la sustentación del recurso que se realiza en la audiencia



donde debe decidirse este. El sistema propuesto por el Decreto 806 de 2.020, de corte abiertamente garantista, tanto para el impugnante como para el no impugnante, establece la posibilidad de que el Juez de segunda instancia conozca de primera mano y de forma completa la sustentación y el alcance del recurso a través del escrito que se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión del recurso, y su consecuente pronunciamiento por parte del no impugnante, para proferir una decisión por escrito después de tener pleno conocimiento de los argumentos de uno y de otro.

El Despacho tiene razón al afirmar que el Decreto 806 de 2.020 no derogó el C.G.P., pero también se debe afirmar que sí suspendió la aplicación de ciertas disposiciones por el término de vigencia del Decreto, dentro de las que caben las relacionadas con el recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia.

Un análisis pro - recurso permite concebir el cambio en el sistema de impugnación a raíz de lo establecido en el Decreto 806 de 2.020 y, con base en ese panorama, superar exigencias que constituirían un exceso ritual manifiesto para dar paso a la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo.

Es más, en el presente caso, y teniendo en cuenta lo anterior, la ausencia de reparos concretos no tiene ninguna incidencia práctica ni vulnera de ninguna forma el derecho de contradicción, de defensa ni del debido proceso de alguna de las partes. Se constituye en un requisito fútil y desproporcionado que, en caso de ser el eje central de la decisión de declarar desierto el recurso en desconocimiento de los argumentos aquí planteados, establecería la denegación del acceso a la justicia y al derecho de contradicción de mi cliente, única y exclusivamente con base en requisitos netamente adjetivos, constituyendo un exceso ritual manifiesto.

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

1. La omisión de los reparos concretos a la hora de interponer el recurso o dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia en la que se profirió la sentencia no afecta la validez ni la viabilidad de la admisión del recurso de apelación conforme al sistema concebido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020, que contempla un enfoque más garantista que el establecido en el C.G.P.
2. La omisión de los reparos concretos no vulnera el derecho a la defensa, a la contradicción o al debido proceso de ninguna de las partes.



3. Los reparos concretos son una figura que no tiene ningún sentido ni ninguna finalidad en el sistema contemplado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2.020.
4. Sostener la tesis de la inadmisibilidad del recurso por la ausencia de los reparos concretos iría en contra de una visión garantista, pro - recurso y pro - derecho sustancial que constituiría un exceso ritual manifiesto a la luz de la normatividad actualmente aplicable y conculcaría el derecho de contradicción de mi cliente.

**PETICIONES:**

Con base en lo anteriormente expuesto, amablemente solicito al Despacho lo siguiente:

**QUE SE REPONGA** el auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2.021) y en su lugar se proceda a **ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN**.

Atentamente,

**DANIEL ALEJANDRO MEJÍA OCHOA.**  
**C.C. 1.053.854.091 de Manizales (Caldas).**  
**T.P. 324.050 del C.S. de la J.**